

ticulo cuarto del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, por el que se aprobó el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, así como el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Abogacías del Estado de las Delegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla tendrán a su cargo la Asesoría Jurídica de los Comandantes generales de dichas Plazas, en los asuntos concernientes al orden público de naturaleza no militar, y la de los respectivos Alcaldes en su carácter de Delegados gubernativos.

Segundo.—El informe de las Asesorías Jurídicas a las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ejercicio de las funciones a que dicho precepto se refiere, procederá:

a) En todas las cuestiones suscitadas en torno a la personalidad y legitimación de quienes comparezcan ante las respectivas autoridades al objeto de solicitar, gestionar, recurrir u obligarse de cualquier forma.

b) Sobre las cuestiones relativas a la validez y eficacia de los documentos de toda índole y sobre la interpretación de las disposiciones legales en que la Administración del Estado o los particulares funden su derecho.

c) Acerca del cumplimiento de las sentencias dictadas por los Jueces y Tribunales en la parte que afecte a las autoridades correspondientes.

d) En cualquier tipo de recurso que se interpongan ante las mismas.

e) En los expedientes que se incoen por alguna de las autoridades a que se refiere la presente Orden, para promover competencias a los órganos jurisdiccionales.

f) En todos los demás casos en que se encuentre legalmente establecido o en que sean requeridas al efecto por los Comandantes generales o los Delegados gubernativos de las Plazas.

Tercero.—Después de emitido el dictamen de las Asesorías Jurídicas no podrá solicitarse informe de ningún otro Organismo, excepción hecha de la Dirección General de lo Contencioso del Estado o del Consejo de Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1958 por la que se creó y reguló la Asesoría Jurídica del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 7 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 204/1968, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de funcionarios civiles del Estado, destaca en su exposición de motivos que si en toda organización el factor humano es primordial, en la función judicial adquiere un singular relieve. Por ello, en su título tercero amplía la misión encomendada a la Escuela Judicial por la Ley creadora del citado Centro de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones posteriores, tanto en el ámbito del personal a que extiende sus enseñanzas como en el propio contenido de éstas.

La Escuela Judicial se erige en el Centro de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Justicia.

En la reestructuración de la Justicia el factor que de modo principal debe ser atendido—junto con la promulgación de nuevos textos legales y la facilitación de los medios adecuados para la mejor racionalización de los servicios judiciales—es, sin

duda, el del personal que ha de tener a su cargo los distintos oficios judiciales.

Los servidores de la Justicia deben poseer, además de una adecuada técnica, unas especiales cualidades de autoridad, comprensión, experiencia y moralidad que hacen precisa la existencia de una institución en que se tienda a lograr una formación íntegra de la personalidad de estos funcionarios, con la comunicación y vocaciones y el cultivo de tales cualidades.

Esta finalidad que ha venido siendo cumplida desde su creación por la Escuela Judicial, respecto a la selección y formación de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, se extiende ahora a los demás Cuerpos facultativos y aun al perfeccionamiento de los restantes funcionarios que integran la Administración de Justicia. Con ello la Escuela está llamada a prestar una colaboración inestimable en los planes de reforma de la Justicia que se vienen realizando.

Todas estas circunstancias, unidas a la experiencia obtenida en los catorce años de vida de la Institución, han sido debidamente valoradas al dar cumplimiento al mandato contenido en la referida Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

El Reglamento ofrece la suficiente flexibilidad en sus planes de estudio para que las adecuadas renovaciones y rectificaciones de los mismos puedan producirse sin crisis normativas, necesariamente lentas en su evolución, con evidente perjuicio para una actuación continuada como la que compete a la Escuela.

Por todo ello y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Queda derogado el Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

TITULO PRIMERO

De las funciones de la Escuela

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y actividades de la Escuela Judicial

Artículo 1.º 1. La Escuela Judicial, clasificada como Organismo autónomo del grupo B por Decreto 1348/1962, de 14 de junio, depende del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Justicia.

2. Compete a la Escuela Judicial la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Justicia, conforme a las prescripciones legales y a las normas contenidas en este Reglamento.

3. La Escuela Judicial tiene su sede en Madrid.

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Escuela organizar y desarrollar las actividades siguientes:

a) Las pruebas selectivas exigidas para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Justicia para los que se requiera poseer título facultativo.

b) Cursos selectivos y de formación para los funcionarios en prácticas aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal, conforme al régimen establecido en este Reglamento, y para los aspirantes a los demás Cuerpos facultativos a tenor de lo que pueda establecerse en las respectivas convocatorias.

c) Cursos de perfeccionamiento para cuantos funcionarios integran el personal de la Justicia.

d) Cursos para la obtención de diplomas, previas las pruebas selectivas que se exijan, que acrediten una determinada técnica o especialización.

e) Seminarios, reuniones, coloquios y en general cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la formación de los funcionarios al servicio de la Justicia.

f) Estudios y trabajos sobre los distintos aspectos de la Justicia, especialmente en lo relativo a organización y procedimiento judicial.

g) Publicación de estudios y trabajos sobre las materias propias de la Justicia.

h) Mantener relaciones con los que fueron alumnos de la Escuela en el transcurso de su ulterior vida profesional, facilitando la difusión de sus trabajos y estudios de investigación, así como la realización de viajes de estudio, concesión de becas y cuantos medios puedan ser útiles a la promoción de los mismos.

i) Sostener estrecha relación con la Universidad española para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

De las pruebas selectivas y de la formación

SECCIÓN I.—DE LA OPOSICIÓN PARA INGRESO EN LA ESCUELA JUDICIAL

Art. 3.º 1. La selección para ingreso en la Escuela Judicial del personal que haya de integrarse en Cuerpos facultativos será por oposición libre, convocada por el Ministerio de Justicia entre quienes cumplan los requisitos establecidos por la Ley.

2. Las convocatorias se anunciarán cuando el número de vacantes previsible así lo justifique, procurando la periodicidad de aquéllas y que la terminación de los ejercicios de la oposición tenga lugar con antelación a la apertura de curso en la Escuela.

3. Corresponderá a la Escuela proponer al Ministerio de Justicia los programas que han de regir en las pruebas selectivas de los Cuerpos facultativos, teniéndose en cuenta, en la confección de los cuestionarios, la índole de la oposición y las funciones encomendadas al Cuerpo de que se trate.

4. La Orden de convocatoria precisará las normas que han de regir en cada oposición.

Art. 4.º 1. La oposición para ingreso en la Escuela de los aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Escrito de cultura jurídica, que consistirá en desarrollar, sin libros de consulta ni textos legales, dos temas de carácter general sacados a la suerte del programa que el Tribunal dará a conocer con una antelación no inferior a veinte ni superior a treinta días a la fecha que se señale para el comienzo de los ejercicios.

Segundo.—Oral, de carácter teórico, que consistirá en desarrollar dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal y uno de Derecho mercantil, sacados a la suerte de entre los comprendidos en el cuestionario que al efecto será publicado al menos tres meses antes del comienzo de la oposición.

Tercero.—Oral, también de carácter teórico, en el que se desarrollarán dos temas de Derecho profesional, uno de Organización de Tribunales, otro de Derecho social, otro de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado, insaculados igualmente del cuestionario a que se refiere el apartado anterior.

Cuarto.—Escrito y práctico, que consistirá en resolver un caso del que hayan conocido los Tribunales de Justicia extraído a la suerte entre un mínimo de cinco, preparados, con carácter inmediato y secreto, por el Tribunal examinador.

2. Los ejercicios para ingreso de los aspirantes a los Cuerpos de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales serán los siguientes:

Primero.—Escrito, de cultura jurídica, con las condiciones señaladas en el número anterior.

Segundo.—Oral, de carácter teórico, que consistirá en desarrollar un tema de cada una de las materias siguientes: civil, penal, mercantil, procesal, organización de Tribunales o administrativo y Registro Civil.

Tercero.—Escrito y práctico, en las condiciones señaladas para los aspirantes a las carreras Judicial y Fiscal.

3. Los ejercicios para el ingreso de los aspirantes a los Cuerpos de Secretarios de Juzgados y Tribunales serán:

Primero.—Escrito, de cultura jurídica, con los requisitos señalados para este ejercicio en los números anteriores.

Segundo.—Oral, de carácter teórico, que consistirá en desarrollar un tema de cada una de las materias siguientes: procesal civil o procesal penal, procesal laboral o procesal administrativo, organización de Tribunales y métodos de trabajo en las oficinas judiciales, civil, penal y mercantil.

Tercero.—Escrito y práctico, que consistirá en tramitar, con arreglo a las normas del procedimiento judicial un caso o su-

puesto extraído a la suerte entre un mínimo de cinco, preparados, con carácter inmediato y secreto, por el Tribunal examinador.

4. Los ejercicios para ingreso de los aspirantes al Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal serán los mismos señalados en el número anterior, con la sustitución de las materias de Derecho procesal laboral o procesal administrativo por Registro Civil.

5. Todos los ejercicios serán eliminatorios y se señalará en la convocatoria el tiempo máximo para la realización.

Art. 5.º Para la práctica de los ejercicios se observarán las prevenciones siguientes:

Primera.—El ejercicio de cultura jurídica se realizará, si el número de opositores lo hace posible, simultáneamente por todos. En otro caso, los temas extraídos para un grupo de opositores no podrán entrar de nuevo en sorteo.

Segunda.—En los ejercicios teóricos y orales se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Antes de comenzar su ejercicio, el opositor dispondrá de quince minutos para ordenar su exposición y formular por escrito, si así lo desea, un esquema o guión a la vista del Tribunal y en tiempo que podrá coincidir parcialmente con el examen del opositor anterior.

b) Cuando en alguno de los ejercicios el opositor haya de desarrollar dos temas de la misma materia, el Tribunal podrá dividir el cuestionario o programa en dos partes, e insacular, por separado, las bolas correspondientes a cada fracción de dichas materias.

Tercera.—En el ejercicio escrito de carácter práctico, los opositores podrán actuar, según el prudente arbitrio del Tribunal atendido el número de aquéllos, bien simultáneamente, bien en grupos, y valerse de textos legales y colecciones de jurisprudencia, pero no de obras doctrinales ni de carácter exegético.

Art. 6.º 1. Los ejercicios escritos se celebrarán a puerta cerrada, sin otra asistencia que la de los opositores y miembros del Tribunal. En sesión pública serán leídos por los opositores ante el Tribunal.

2. Los ejercicios orales tendrán lugar en sesión pública, y cuando en atención a los dos primeros temas expuestos apreciase la mayoría del Tribunal la manifiesta deficiencia del ejercicio, podrá darlo por terminado, invitando al opositor a que se retire.

Art. 7.º 1. Previa deliberación a puerta cerrada, al terminar la sesión de cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la lectura de los escritos, el Tribunal decidirá por mayoría de votos, emitidos abiertamente, y siendo de calidad el del Presidente, la aprobación o desaprobación de cada opositor examinado. No podrá entrarse en la deliberación de ejercicios de opositores que hubieren dejado de contestar en absoluto alguno de los temas o rúbricas de los mismos.

2. Seguidamente se procederá a la calificación de los opositores aprobados, conforme a lo que disponga la orden de convocatoria, prescindiéndose, a todos los efectos, de las puntuaciones máxima y mínima.

3. En el ejercicio de cultura jurídica la calificación será exclusivamente de aprobación o desaprobación.

Art. 8.º 1. El Tribunal censor de las oposiciones a que se refieren los artículos anteriores será designado, en cada caso, por el Ministerio de Justicia y estará integrado en todos ellos por:

El Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, actuando como Vocales: el Fiscal del mismo Alto Tribunal, el Director de la Escuela, un Profesor numerario de la Escuela Judicial, dos funcionarios del Cuerpo al que se refiere la oposición y uno del Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario con voz y voto.

2. El Presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en un Presidente de Sala de dicho Tribunal para las oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, o en un Magistrado del mismo Alto Tribunal para las correspondientes a los demás Cuerpos facultativos; el Fiscal del Tribunal Supremo podrá delegar, en los mismos casos, en un Fiscal General o en un Abogado Fiscal, también del Tribunal Supremo, y el Director de la Escuela, en un Profesor numerario de la misma. Las delegaciones habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Justicia.

3. En las oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, cuando la convocatoria sea común, se designarán como funcionarios del Cuerpo al que se refiere la oposición un funcionario de la Carrera Judicial y otro de la Carrera Fiscal.

4. El Tribunal no podrá actuar sin la presencia, al menos, de cinco de sus componentes.

Art. 9.º 1. Terminada la oposición y ultimada la calificación de todos los ejercicios, el Tribunal hará público en el cuadro de anuncios de la Escuela Judicial la lista de los aprobados por orden de puntuación total, y señalará asimismo el plazo en el que los opositores a las Carreras Judicial y Fiscal, cuando la convocatoria haya sido común, deberán optar por una u otra Carrera, correspondiendo la preferencia al mejor número obtenido en la oposición.

2. Elevada al Ministerio de Justicia la propuesta, y aprobada por éste, los seleccionados ingresarán en la Escuela como alumnos y con la consideración, a todos los efectos, de funcionarios en prácticas.

Art. 10. 1. Será aplicable lo dispuesto en esta Sección a las oposiciones a ingreso en la Escuela de los aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y Técnico facultativos del Instituto Nacional de Toxicología.

2. Los ejercicios de oposición para el ingreso en los referidos Cuerpos serán los establecidos en sus correspondientes Decretos orgánicos.

SECCIÓN II.—DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS A REALIZAR EN LA ESCUELA

Art. 11. Los cursos de formación de la Escuela tenderán:

a) A lograr una formación íntegra de la personalidad del aspirante con el cultivo de las cualidades profesionales y morales que deben poseer los funcionarios al servicio de la Justicia.

b) A conseguir una eficaz formación en las técnicas y modos de actuación del oficio encomendado en la Justicia al Cuerpo de que se trate.

c) A poner a los alumnos de la Escuela en contacto con la legislación y la jurisprudencia y con los casos de la vida jurídica de mayor intensidad aplicativa.

Art. 12. 1. Para valorar el resultado obtenido en los cursos de formación, la Dirección de la Escuela podrá acordar las pruebas que considere convenientes, dando preferencia a las de carácter objetivo, como son: trabajos realizados en el curso, asistencia a las clases y a los Juzgados y Tribunales, resolución de casos prácticos y, en general, cuanto pueda revelar el sentido crítico de los alumnos, los cuales podrán utilizar para tales pruebas los textos legales, colecciones de Jurisprudencia y trabajos doctrinales que consideren oportunos, huyendo de cuanto signifique exclusivamente esfuerzo memorístico.

2. Los alumnos que no superen el curso de formación selectiva en la Escuela podrán repetirlo en el inmediato siguiente, y si tampoco obtuvieren resultado satisfactorio, perderán todos los derechos derivados de la oposición, salvo que exista causa justificada, a juicio del Ministro del Departamento, que podrá acordar que el alumno reitere el curso.

3. Terminado el curso de formación selectiva, se confeccionará por la Junta de Profesores, presidida por el Director, la relación de alumnos que lo hayan superado, con expresión, en su caso, por separado, de los alumnos que deban integrarse en las Carreras Judicial y Fiscal. La relación será ordenada conforme a la valoración del resultado del curso y será elevada al Ministro de Justicia para que, conforme a la misma, disponga el ingreso en el Cuerpo y los nombramientos.

4. Asimismo se comunicará al Ministerio los nombres de los alumnos que no hubieren superado el curso, con indicación de si es por primera o por segunda vez, y en este último caso, si existen circunstancias para que autorice a repetir nuevamente el curso.

Art. 13. 1. Para los aspirantes de las Carreras Judicial y Fiscal, el curso formativo y de selección tendrá un año de duración y en él se profesarán las siguientes enseñanzas:

I.—Formativas:

- A) Sociología judicial y principios deontológicos.
- B) Metodología jurídica.
- C) Idiomas. Esta última enseñanza atenderá principalmente al conocimiento, en la posible medida, del vocabulario jurídico sobre textos de Derecho o relacionados con la Administración de Justicia.

II.—Profesionales y aplicativas:

- A) Análisis de jurisprudencia:
 1. Civil.
 2. Penal.
 3. Contencioso-administrativo.
 4. Laboral.

- B) Criminología y Criminalística.
- C) Medicina legal y Psiquiatría forense.
- D) Práctica judicial.

III.—Informativas de especialidades:

En este grupo se comprenderán aquellas materias jurídicas, culturales o profesionales que ofrezcan destacado interés. A tal fin la Dirección de la Escuela someterá el plan elaborado para cada curso a la aprobación del Ministerio de Justicia.

IV.—Asistencia a Juzgados, Tribunales y Fiscalía de Madrid:

2. Las enseñanzas de los dos primeros grupos están a cargo de los Profesores numerarios del Centro. Las enseñanzas del tercer grupo podrán estar a cargo de los mismos Profesores o bien de Profesores encargados de la enseñanza de la disciplina o disciplinas de que se trate.

3. La asistencia a los Juzgados, Tribunales y Fiscalía de Madrid, a fin de realizar prácticas en dichos Organismos, será programada, vigilada y examinada críticamente por un Profesor numerario. Jefe de Prácticas.

4. Las materias que constituyen este plan de estudios podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección de la Escuela por Orden ministerial, pero nunca durante la realización del curso.

Art. 14. 1. El curso formativo y de selección para los aspirantes a los demás Cuerpos facultativos al servicio de la Justicia tendrá la duración que se establezca en la convocatoria.

2. El plan de estudios se determinará igualmente al convocar la oposición correspondiente, atendiendo a la naturaleza del Cuerpo de que se trate, guardando la posible analogía con el establecido para las Carreras Judicial y Fiscal.

CAPITULO III

De los cursos de perfeccionamiento

Art. 15. 1. A propuesta de la Dirección de la Escuela o por iniciativa del Ministerio de Justicia, el Departamento podrá encomendar a la Escuela la realización de cursos de perfeccionamiento, consistentes: en el análisis monográfico de algunas materias jurídicas de especial interés; en la enseñanza de nuevas técnicas de racionalización y métodos de trabajo, y en aquellas especializaciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo del servicio judicial.

En la orden acordando la celebración de estos cursos se establecerá: el programa de los mismos, los funcionarios al servicio de la Justicia que obligatoria o facultativamente han de realizarlos, su situación en cuanto al servicio y los Profesores o Centros encargados de impartir las enseñanzas del curso.

TITULO II

De la organización de la Escuela

CAPITULO PRIMERO

De los órganos rectores

Art. 16. Serán órganos rectores de la Escuela: el Patronato y el Director.

SECCIÓN I.—DEL PATRONATO

Art. 17. Al Patronato le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación del plan general de actividades del Centro.
- b) Las líneas orientadoras en las cuestiones de mayor importancia para el cumplimiento de los fines de la Institución.
- c) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades.

Art. 18. 1. El Patronato estará integrado por el Ministro de Justicia, que lo presidirá; por el Presidente del Tribunal Supremo, que actuará de Vicepresidente; el Fiscal del mismo Tribunal; el Rector de la Universidad de Madrid; el Director general de Justicia; el Secretario general Técnico del Ministerio; el Decano de su Facultad de Derecho; el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y el Director del Centro. Actuará de Secretario el mismo de la Escuela Judicial.

2. Cuando el Ministro de Justicia lo estime procedente, podrá delegar su representación y presidencia en el Subsecretario del Departamento.

Art. 19. 1. El Patronato podrá funcionar en Pleno o en Ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que a su juicio lo requieran

2. El Patronato se reunirá, al menos una vez al año, y además, siempre que lo disponga el Presidente.

3. El régimen de acuerdo del Patronato del Centro será el que dispone en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las actas se extenderán en un libro especial, que llevará y custodiará, bajo su responsabilidad, el Secretario del Centro.

5. La comunicación del Director de la Escuela con el Patronato se mantendrá a través del Director general de Justicia.

SECCIÓN II.—DEL DIRECTOR

Art. 20. Al Director de la Escuela, nombrado por el Ministro de Justicia entre funcionarios en activo de las Carreras Judicial o Fiscal con categoría, al menos, de Magistrado del Tribunal Supremo, oída la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la Institución y los acuerdos adoptados por el Patronato, así como someter a la aprobación del mismo, con la antelación suficiente, el plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.

b) Ostentar la representación del Centro en su relación con todos los Organismos oficiales y privados, dictando las resoluciones necesarias.

c) Elevar al Ministro de Justicia, a través del Director general de Justicia, las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Centro.

d) Proponer al Ministerio de Justicia los programas que han de regir en las pruebas selectivas de los Cuerpos facultativos, así como los recursos de formación y perfeccionamiento.

e) Formular al Departamento de Justicia cuantas propuestas considere oportunas para el logro de los fines del Centro.

f) Actuar en los Tribunales de oposiciones a ingreso en la Escuela con el carácter que en este Reglamento se señala.

g) Proponer al Ministerio de Justicia los nombramientos de los aspirantes que hubieren cumplido satisfactoriamente los cursos selectivos establecidos al efecto y expedir los certificados o, en su caso, los títulos o diplomas acreditativos de estudios realizados en la Escuela.

h) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Centro y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento del mismo, en particular los Reglamentos e Instrucciones de régimen interior

i) Presidir, con voto de calidad, las Juntas de la Escuela a que se refiere el artículo 26

j) Ordenar los gastos y pagos del Organismo.

k) Actuar como superior jerárquico de todo el personal del Centro, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre el mismo y sobre los participantes en los distintos cursos.

l) Proponer al Ministro de Justicia la concesión de recompensas y distinciones honoríficas a que se hubieren hecho acreedores los alumnos

ll) Proponer al Ministerio de Justicia, oída la Junta de Profesores, la convocatoria y resolución de concursos para la designación de Profesores numerarios o encargados.

m) Las demás funciones que legal o reglamentariamente le correspondan y aquellas que, dentro del ordenamiento vigente, se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución.

CAPITULO II

De los órganos de asistencia a la Dirección

Art. 21. Asistirán al Director, con carácter permanente, el Jefe de Estudios de la Escuela, el Secretario, la Junta de Profesores y la Junta Económica de la Escuela.

SECCIÓN I.—DEL JEFE DE ESTUDIOS

Art. 22. 1. Al Jefe de Estudios le compete:

a) Elaborar los programas y llevar a cabo la ordenación y vigilancia de las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios adscritos al Centro.

b) La preparación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela, asegurando su perfecto desarrollo.

c) Sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad. A falta de uno y otro, asumirá las funciones de dirección

del Profesor numerario mas antiguo, y si coincidiera la fecha de posesión de dos o más de aquéllos, el de más edad.

d) Ejercer las demás funciones que en relación con la actividad docente le encomiende el Director de la Escuela.

Art. 23. El Jefe de Estudios de la Escuela será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Director del Centro, entre los Profesores numerarios del mismo

SECCIÓN II.—DEL SECRETARIO

Art. 24. Al Secretario de la Escuela le compete: Realizar las actividades de gestión, administrativas y económicas, así como la coordinación de los servicios generales y las relaciones de la Escuela con el exterior. Del Secretario dependerán los servicios de administración, biblioteca y publicaciones del Centro.

Art. 25. 1. El Secretario será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Director de la Escuela, entre Letrados del Ministerio de Justicia que se hallen en activo.

2. En la misma forma, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse Vicesecretario de la Escuela a un funcionario del referido Cuerpo de Letrados, quien, como segundo Jefe de los servicios administrativos del Centro, y bajo la inmediata dependencia del Secretario, ejercerá las funciones propias o delegadas que con tal carácter le incumban, y sustituirá eventualmente a aquél en los casos de vacantes, ausencia o imposibilidad.

SECCIÓN III.—DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ASISTENCIA A LA DIRECCIÓN

Art. 26. El funcionamiento de la Junta de Profesores y la Junta Económica de la Escuela se determinará en las normas de régimen interior del Centro, que el Director de la Escuela someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia.

CAPITULO III

Del profesorado

Art. 27. Para el cumplimiento de las funciones docentes, la Escuela contará con un cuadro de Profesores que podrán ser numerarios y Encargados de curso.

SECCIÓN I.—DE LOS PROFESORES NUMERARIOS

Art. 28. 1. Los Profesores numerarios constituyen el personal docente de carácter permanente y son designados por el Ministerio de Justicia, a virtud de encargo bienal y conferido previo concurso conforme a lo preceptuado en los artículos siguientes.

2. Terminado el bienio académico previsto anteriormente, cesará el Profesor numerario y se revisará, en todo caso, la pertinencia de mantener, suprimir o alterar la enseñanza en cuestión.

3. Los Profesores numerarios a los que corresponda cesar podrán ser nuevamente designados por otro periodo bienal, si se mantuviera la enseñanza que profesaban y lo solicitaran antes de que se anuncie el concurso, sin perjuicio de que puedan participar en él.

Art. 29. 1. Los concursos a que hace referencia el artículo anterior serán convocados por el Ministerio de Justicia a iniciativa del Director de la Escuela. Podrán participar en él Magistrados, Fiscales o Catedráticos de la Facultad de Derecho en situación de activo, con destino en Madrid, y, previo informe de la Junta de Profesores serán resueltos por el Ministerio de Justicia.

2. Iguales requisitos exigirá el nombramiento del Profesor numerario Jefe de Prácticas, que habrá de recaer en alguno de los Magistrados-Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid.

3. Las enseñanzas de Medicina legal y Psiquiatría forense serán profesadas por Médicos Forenses, y las de idiomas, por especialistas titulados de la materia.

4. A efectos de concurso aportarán los participantes, con las correspondientes relaciones de méritos y servicios, una Memoria pedagógica o plan didáctico de la disciplina.

Art. 30. 1. A los Profesores numerarios les compete desarrollar las materias de los grupos I, II y IV del artículo 13 de este Reglamento, así como de aquellas otras materias o cursos que el Director considere convenientes.

2. En ningún caso la plantilla de Profesores numerarios excederá del número de disciplinas que se comprenden en dichos Grupos.

Art. 31. 1. Los Profesores numerarios desempeñarán simultáneamente la función docente en la Escuela, con su destino Judicial, Fiscal o en la cátedra universitaria, y serán remunerados con cargo a las dotaciones presupuestarias expresamente consignadas a este fin, con la retribución que corresponda, que será independiente y compatible con la del destino en la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

2. Las anteriores normas serán aplicables al Director, Jefe de Estudios y Secretario.

SECCIÓN II.—DE LOS PROFESORES ENCARGADOS

Art. 32. 1. Para el desempeño de enseñanzas de los cursos selectivos del personal facultativo distinto de las Carreras Judicial y Fiscal, y de las materias que integran el tercer grupo de las señaladas en el artículo 13, los cursos de perfeccionamiento y cualesquiera otros especiales; el Director, oída la Junta de Profesores, podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados, o para todo un año académico, eligiendo al efecto las personas que por su pertenencia a las Carreras o Cuerpos de que en cada caso se trate, o por su especial preparación para una materia determinada, resulten idóneas a la finalidad perseguida.

2. Cuando el encargo sea para todo un curso académico, el nombramiento se hará por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Director del Centro, oída la Junta de Profesores y previo concurso de méritos.

Art. 33. Los Profesores encargados devengarán sus emolumentos por actuaciones en régimen de contratación y no tendrán vinculación alguna establecida con la Escuela Judicial, si bien quedarán sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes que en él se realicen. Tales emolumentos serán compatibles con cualesquiera otros que les correspondan por su destino en la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO IV

Del personal técnico, administrativo y auxiliar

Art. 34. 1. El personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno será designado entre funcionarios públicos que formen parte del Cuerpo o plantilla de la Administración del Estado, conforme al apartado B) del artículo 79 de la Ley sobre régimen jurídico de Entidades estatales autónomas.

2. Su destino en la Escuela podrá declararse compatible con el que desempeñaran en su Cuerpo de origen. Si no se declarara la compatibilidad, se considerará, a efectos de su situación administrativa, que ocupan plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.

CAPITULO V

De los alumnos

Art. 35. 1. Además de las personas que con carácter necesario o potestativo han de realizar los cursos de la Escuela conforme a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento, podrán ser admitidos a los respectivos cursos, en calidad de alumnos agregados, funcionarios del servicio de Justicia de nacionalidad hispano-americana o filipina, o de cualquier otra nacionalidad, siempre que obtengan al efecto autorización del Ministerio de Justicia de España.

2. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

TITULO III

Régimen de estudios

Art. 36. 1. El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, ordenando las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa en el que se puntualicen el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que el principio de cada curso se establecerá por la Dirección de la Escuela.

Art. 37. Los programas se propondrán por los Profesores numerarios o encargados de los cursos, y serán informados por el Jefe de Estudios de la Escuela.

Art. 38. Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas, según convenga en todo o en parte, mediante explicaciones o lectura de textos con comentarios seguidos de coloquio y la rea-

lización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros, ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Art. 39. Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Fiscalías de Madrid se llevarán a cabo a partir del mes de enero. Previa consulta con el Jefe de Estudios y con el Profesor Jefe de las prácticas, el Director podrá someter a la consideración del Ministerio de Justicia la conveniencia de que para aquellas promociones en que se estime aconsejable, se dedique el último trimestre o parte de él, exclusivamente a prácticas, realizables en Juzgados y Fiscalías adecuados al efecto, atendiendo, en lo posible, la razonable conveniencia de los alumnos para su adscripción ante los órganos que estuvieren radicados fuera de Madrid.

Art. 40. La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos.

TITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 41. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, así como al subalterno en cuanto trascienda al buen orden de aquélla o pueda traducirse en público demérito del interesado.

Art. 42. 1. Las faltas atribuidas al personal docente se calificarán, según su entidad, de leves y graves. Las leves serán corregidas de plano por el Director por medio de advertencia, a propuesta del Jefe de Estudios, sin perjuicio de la facultad de éste para amonestar al personal que de él dependa inmediatamente por las deficiencias que en su comportamiento observe.

2. La corrección en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, en el que habrá de informar la Junta de Profesores, debiéndose observar en todo lo demás lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Si la falta comprobada fuera grave, el Director, según la entidad de aquélla, propondrá al Ministerio de Justicia la suspensión de empleo y retribución en la Escuela por tiempo de uno a seis meses o la separación del servicio que viniera prestándose en el Centro.

4. El personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno quedará sujeto, en lo disciplinario, a su estatuto administrativo propio, debiendo informar en todo caso el Secretario de la Escuela.

Art. 43. 1. Corresponde a los Profesores mantener el orden y la disciplina que están obligados a observar sus alumnos y sancionar las faltas leves de éstos con amonestación o expulsión temporal de la clase, que serán impuesta de plano. Si la falta fuera grave o colectiva, incumbirá su sanción a la Junta de Profesores constituida en Tribunal disciplinario, que podrá imponer, previo expediente, pérdida de curso o separación definitiva de la Escuela, sanción ésta última que requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia, a quien en todo caso se participará las correcciones por faltas graves.

2. Lo previsto en este artículo es independiente del régimen disciplinario que, como funcionario en prácticas, sea aplicable en un orden general y conforme a las disposiciones orgánicas a quienes con aquel carácter cursan sus estudios en la Escuela Judicial.

Art. 44. Los alumnos que más se hubieren distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, premios en metálico por trabajos meritorios o extraordinarios, condecoraciones o menciones honoríficas, a cuyos fines el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores acordará o propondrá lo que proceda.

TITULO V

Del régimen económico

Art. 45. Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela dispondrá de los siguientes bienes y recursos:

Primero.—Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

Segundo.—Los productos y rentas de dicho patrimonio.

Tercero.—Las consignaciones o subvenciones que figuren para dotar sus servicios en los presupuestos del Estado.

Cuarto.—Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades particulares.

Quinto.—Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones

Sexto.—Cualesquiera otros recursos que pudieran serle atribuidos.

Art. 46. En cuanto al régimen económico se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de Entidades Estatales y Autónomas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de dos años a que se refiere el artículo 28 se entenderá iniciado, para los actuales Profesores de la Escuela, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Quienes vinieren profesando enseñanzas que no figuren en este Reglamento podrán ser adscritos a otras por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 205/1968, de 1 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1968.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio se estima que debe establecerse un incremento de treinta y un mil millones de pesetas y que la cifra máxima de ciento diez mil quinientos millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones» en circulación fijada para mil novecientos sesenta y siete por Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, será para mil novecientos sesenta y ocho de ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se fija el precio de capullo de seda para la campaña de 1968.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de mantener la protección a la producción sedera —en los términos que venía establecida con anterioridad— se hace preciso fijar los precios que han de regir para la cosecha de 1968. Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de 65 pesetas por kilogramo más una bonificación de 55 pesetas a cargo del Servicio de Sericicultura.
2. Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de 38 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
3. Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de 36,75 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de 8,25 pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
4. Capullo manchado o chapa: 10 pesetas por kilogramo en fresco.
5. Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullo de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines en el concepto correspondiente del presupuesto del Servicio de Sericicultura.
6. Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02-02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	922
Maíz	10.05 B	852
Sorgo	10.07 B-2	887
Mijo	Ex. 10.07 C	144
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.600
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	6.815
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.579